

Recurso 105/2020

Resolución 320/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de septiembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ORANGE ESPAGNE, S.A.** contra la resolución, de 6 de marzo de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Prestación de los servicios de voz fija y móvil de la Universidad Internacional de Andalucía” convocado por la citada Universidad (Expte. AB21/2019), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de octubre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio fue también publicado el 13 de octubre de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato asciende a 410.640 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 6 de marzo de 2020 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. (VODAFONE, en adelante). El mismo día 6 de marzo, la citada resolución se publicó en el perfil de contratante y se notificó a las entidades licitadoras a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

CUARTO. El 26 de marzo de 2020, se presentó en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ORANGE ESPAGNE, S.A. (en adelante, ORANGE) contra la resolución de adjudicación citada en el antecedente previo.

QUINTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

SEXTO. La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 20 de mayo de 2020, dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole el informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La citada



documentación fue remitida por el órgano de contratación y recibida en este Tribunal.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 10 de julio de 2020, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, habiéndolas formulado VODAFONE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en la licitación de un contrato promovido por la Universidad Internacional de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado el 24 de septiembre de 2014 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la citada Universidad, al amparo del artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido, respectivamente, en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Es objeto de impugnación la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles.*

Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

En el supuesto analizado, la resolución impugnada fue publicada en el perfil y notificada a la entidad recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de marzo de 2020, presentándose el recurso en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, el 26 de ese mismo mes. Por tanto, el recurso se ha interpuesto en plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar la cuestión de fondo suscitada en el mismo. ORANGE solicita, de un lado, el acceso al expediente en sede de este Tribunal a fin de poder completar su escrito de impugnación y, de otro, la anulación de la adjudicación por incumplir VODAFONE el pliego de prescripciones técnicas (PPT), con la consiguiente adjudicación del contrato a su favor.

En primer lugar, esgrime que el órgano de contratación no le ha dado traslado de toda la documentación necesaria para la correcta fundamentación del recurso, pues solicitó vista del expediente y en particular de la proposición adjudicataria, habiendo accedido parcialmente a esta última; así, en lo que respecta a la oferta técnica, alega que solo ha tenido acceso al índice de la misma porque VODAFONE ha declarado confidencial la totalidad de aquella, lo que le dificulta la constatación y acreditación de los posibles incumplimientos del PPT en que haya podido incurrir la oferta adjudicataria.



La recurrente invoca el artículo 133 de la LCSP y algunas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para afirmar que el carácter confidencial no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de la oferta, correspondiendo al órgano de contratación analizar la documentación señalada por el licitador como confidencial y, a la vista de sus justificaciones y argumentos, determinar si concurren o no los requisitos para poder otorgarle tal carácter.

Concluye, pues, que se ha vulnerado su derecho de acceso preservado en la normativa contractual y que, *“en la medida que Vodafone no está justificando la confidencialidad de la totalidad de su oferta técnica (sobre 2), y que el órgano de contratación no llevó a término su tarea de revisión, compete a este Tribunal realizar la misma, esto es revisar con mirada crítica la declaración de confidencialidad realizada por la entidad adjudicataria y, en su caso, levantar dicha declaración de confidencialidad respecto de todos aquellos puntos y aspectos de la misma que no constituyan secretos técnicos o comerciales.”*

Frente a este alegato se alza el órgano de contratación en su informe al recurso señalando, en síntesis, que

1. ORANGE pudo acceder al *“expediente electrónico”* completo de todas las empresas licitadoras (sobre 1 - documentación acreditativa de los requisitos previos-, documentación del sobre 2 conforme al acuerdo de confidencialidad aprobado por el órgano de contratación y sobre 3 – documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas-), así como al resto de documentos que integran el procedimiento de contratación.

2. Las tres empresas licitadoras declararon confidencial prácticamente la totalidad de la documentación técnica contenida en el sobre 2. Es más, si alguna de las otras dos empresas licitadoras hubieran solicitado el acceso a la documentación técnica presentada por ORANGE, no habrían podido ni siquiera ver el índice, del que solo se declararon no confidenciales los puntos 1.3. (ventajas de contratar con ORANGE), 1.5. (responsabilidad y confidencialidad de la propuesta) y 5.1 (introducción acuerdos de nivel de servicios).

3. Una lectura del fundamento de derecho segundo del recurso permite afirmar que ORANGE ha tenido acceso a información suficiente para interponer el recurso, sin que se haya visto vulnerado su derecho de defensa.



Finalmente, VODAFONE, en su escrito de alegaciones, se opone a este motivo del recurso defendiendo la confidencialidad de su oferta en los términos en que así se motivó, tras el requerimiento formulado por el órgano de contratación.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen. A tal efecto, deben tenerse en cuenta los siguientes datos de interés para resolver la controversia y que se constatan en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

1. La resolución de adjudicación impugnada se dictó el 6 de marzo de 2020, si bien con anterioridad a su emisión, el 12 de febrero de 2020, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de ORANGE solicitando que se le diera acceso al expediente y a la oferta de VODAFONE.

2. En lo que aquí interesa, VODAFONE y ORANGE declararon confidencial toda la documentación de sus respectivas proposiciones técnicas (sobre 2), por lo que el órgano de contratación les requirió el 12 de febrero de 2020 justificación adecuada de la confidencialidad declarada. Consta en el expediente la justificación realizada por ambas entidades con indicación de los concretos extremos donde la confidencialidad podría ser levantada.

3. Tras la solicitud de informe sobre confidencialidad formulada el 19 de febrero de 2020 por la mesa de contratación al servicio competente y su correspondiente emisión, el 27 de febrero de 2020 el órgano de contratación, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica, dictó acuerdo considerando confidenciales las proposiciones incluidas en el Sobre 2 de ORANGE y VODAFONE *“de acuerdo con las versiones de ofertas técnicas en las que se han censurado los datos considerados confidenciales (...) y las justificaciones dadas al efecto, y levantar la confidencialidad de los puntos de las ofertas técnicas incluidas en los Sobres 2 con el alcance que se indica en los escritos presentados por las mismas(...)”*. El citado acuerdo fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y notificado a las entidades licitadoras.

El informe del servicio correspondiente en el que se sustenta el acuerdo del órgano de contratación viene a señalar que *“(...) la declaración de confidencialidad de Vodafone España, S.A.U. debe mantenerse en los aspectos así señalados en sus escritos de fecha 19/02/2020, debido a que se trata de un contenido que*



según la doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos de la Junta de Andalucía, se declara como "Know-How", sinónimo de experiencia empresarial, cuyo significado es "saber hacer" y, básicamente, consiste en las capacidades y habilidades que un individuo o una organización poseen en cuanto a la realización de un tarea específica, las cuales les dan un valor añadido al ir un paso por delante en cuanto al resto del mercado.

El contenido de los aspectos analizados se engloba dentro de aquellos que la doctrina del TARCJA considera que forma parte del Know how de la entidad, al tratarse de un conjunto de conocimientos -no patentados-, información y habilidades que en su globalidad pueden ser consideradas secretas y que resultan imprescindibles para hacer practicables determinados procesos, como ocurre en el servicio objeto de contratación."

4. El 12 de marzo de 2020, ORANGE accedió al expediente de contratación y a la oferta de VODAFONE, denunciando por escrito a la Universidad que *"en relación a la oferta técnica (sobre 2) únicamente ha tenido acceso a ver el índice de la misma, habida cuenta que VODAFONE ha considerado confidencial la totalidad de la documentación referida a la mencionada oferta técnica"*.

A tal escrito, se contesta desde la Universidad que *<<En relación con el escrito remitido el pasado viernes 13 de marzo a esta dirección de correo electrónico y realizadas las oportunas consultas con la Asesoría Jurídica de la Universidad Internacional de Andalucía y con los responsables del contrato, le indicamos que contra el "Acuerdo del Rector de 27 de febrero de 2020 sobre el carácter confidencial de la documentación técnica incluida en el sobre 2 de las empresas licitadoras en el expediente de contratación del servicio de telefonía de la UNIA (AB21/2019) y de la solicitud de acceso al expediente efectuada por ORANGE ESPAGNE SAU el 11 de febrero de 2020" puede interponer los recursos que se indican en el citado Acuerdo(...)>> .*

Pues bien, en el examen de la cuestión hemos de partir de lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP que, bajo la denominación de *"Acceso al expediente"*, dispone:

"1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.



2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

A la vista de este precepto legal y de las actuaciones obrantes en el expediente de contratación remitido, podemos extraer las siguientes conclusiones en el supuesto aquí analizado:

1. El artículo 52 de la LCSP exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente los interesados hayan solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial y que aquel no se haya facilitado por parte del citado órgano. Es decir, la finalidad del precepto es permitir el examen del expediente en el Tribunal cuando el órgano de contratación haya incumplido su obligación legal de dar acceso con carácter previo a la interposición del recurso.

Sin embargo, en el caso enjuiciado no se dan tales presupuestos habida cuenta que el acceso se solicitó antes del dictado de la resolución impugnada y el órgano de contratación no denegó la vista de expediente, pues consta que la misma tuvo lugar el 12 de marzo de 2020.

Por tanto, aun cuando pudiera estimarse que la solicitud de acceso -a efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP- fue válida pese a ser previa a la resolución impugnada en la medida que la vista tuvo lugar dentro del plazo de interposición del recurso, lo cierto es que el órgano de contratación



concedió vista del expediente a la recurrente. Faltaría, pues, en todo caso la denegación de acceso de dicho órgano como presupuesto legal habilitante del acceso en sede de este Tribunal.

2. ORANGE tuvo acceso parcial a la oferta de VODAFONE. Según manifiesta el órgano de contratación y se desprende del escrito de recurso, la recurrente pudo examinar la oferta de la adjudicataria a excepción de aquellos extremos de su proposición técnica (sobre 2) que declaró confidenciales y justificó de modo adecuado a criterio del órgano de contratación. A tales efectos, consta en el expediente remitido a este Tribunal que la declaración de confidencialidad de la oferta técnica de VODAFONE, tras el requerimiento efectuado por el órgano de contratación, se redujo; de este modo, la adjudicataria permitió el acceso no solo al índice de documentos integrantes del sobre 2 -como señala la recurrente en su escrito de impugnación- sino también al contenido de los apartados denominados “1.1 Resumen ejecutivo” (propuesta de valor, comunicaciones unificadas, implantación, gestión del servicio y gestión digital) y 1.3 “presentación de VODAFONE”.

Cuestión distinta es que ORANGE no esté conforme con la vista facilitada por el órgano de contratación ni con el acuerdo sobre confidencialidad de dicho órgano de 27 de febrero de 2020, pero lo que es incuestionable y consta en el citado acuerdo es que la confidencialidad no alcanzó finalmente a la totalidad de la oferta y que el órgano de contratación -en contra de lo señalado en el recurso- sí analizó la documentación señalada por VODAFONE como confidencial y la justificación esgrimida por dicha entidad para, previo el informe oportuno del servicio correspondiente, determinar el alcance de la confidencialidad de su oferta y acordar el acceso respecto al resto. Tales extremos obran en el reiterado acuerdo de 27 de febrero que no ha sido expresamente combatido ni puede ser objeto de examen por este Tribunal quien, a la vista del recurso interpuesto, tan solo ha de analizar si se cumplen los postulados del artículo 52 de la LCSP para dar vista en sus oficinas.

3. La propia recurrente declaró también confidencial toda su proposición técnica y el órgano de contratación actuó respecto a ella en los mismos términos que lo hizo con la de VODAFONE; es decir, se le requirió justificación sobre la confidencialidad y el órgano de contratación determinó finalmente el alcance de la misma. Por tanto, ORANGE no puede esgrimir vulneración de su derecho de acceso con base en la extensión de la confidencialidad declarada por VODAFONE, cuando su proceder ha sido el mismo y con él habría impedido igualmente el acceso que ahora invoca como infringido.



Como señala la Resolución 166/2019, de 11 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales << (...) debe señalarse que el mismo recurrente declaró también confidencial la totalidad de su oferta, supuesto similar al ya examinado en la resolución de este Tribunal 927/2018, a cuyo contenido debemos remitirnos: “Ahora bien, aunque fuera cierto que por los adjudicatarios de los distintos lotes se haya declarado confidencial la totalidad de su oferta técnica evaluable mediante juicios de valor, también lo es que ello no afectaría a toda la proposición sino solo a dicha oferta técnica sujeta a juicios de valor, y que la recurrente ha hecho lo mismo al amparo del artículo 140 del TRLCSP, es decir, ha declarado confidencial íntegramente su oferta técnica evaluable mediante juicios de valor. Tal y como alega el órgano de contratación “Por lo tanto no hay una ventaja de unos licitadores respecto a otros, no vulnerándose el principio igualdad de trato entre licitadores, puesto que todos los licitadores pueden hacerlo y de hecho el licitador que presenta este recurso su propia oferta técnica la ha calificado de confidencial, sin aludir a que partes son confidenciales y cuáles no, sino calificando la oferta en su conjunto de confidencial; lo que no puede hacer la licitadora recurrente es ir contra su propios actos, es un principio general del derecho - la doctrina de los actos propios -, es decir declaro confidencial toda mi oferta y luego recurro que otros licitadores hagan lo mismo y exijo que no sea confidencial todas las ofertas de los demás licitadores”, pero la mía sí.

Pues bien, a la luz de todo lo expuesto, si bien es cierto que el órgano de contratación debió al menos motivar la extensión de la confidencialidad a la totalidad de las ofertas de algunos licitadores, en particular de la empresa adjudicataria, también lo es que la recurrente ha hecho lo mismo, por lo que no puede pretender que constituya infracción legal lo que el mismo ha hecho”>>.

4. Cabe estimar suficiente para la interposición de un recurso fundado el acceso permitido por el órgano de contratación a la recurrente, habida cuenta que ORANGE ha podido examinar la documentación obrante en el expediente de contratación y la oferta de VODAFONE en los aspectos no relacionados con el sobre 2 y dentro de este sobre, en los aspectos no considerados confidenciales. Prueba de lo anterior es el contenido del segundo alegato del recurso que se examinará en el siguiente fundamento, lo que nos permite concluir que no se ha visto vulnerado su derecho de defensa.

Por las razones expresadas, este Órgano acordó en su momento procedimental oportuno, conforme al precepto legal analizado, denegar el acceso solicitado por ORANGE para completar el recurso inicial, que ha seguido su curso legal hasta el dictado de la presente resolución.



SÉPTIMO. En un segundo motivo, ORANGE alega que la oferta de VODAFONE incumple el PPT por las siguientes razones:

1. El apartado 2.2 del PPT establece que el bono de datos permitirá que, una vez superado el consumo, se pueda seguir navegando aunque sea a menor velocidad, pero siempre a 128KB/s como mínimo. Sin embargo, con arreglo a la oferta económica de VODAFONE, sí se mantendrán los 128KB/s de bajada pero, en el caso de subida de datos, la velocidad se verá reducida a 64 KB/s, lo que supone un incumplimiento del requisito mínimo de velocidad que exige el PPT.

2. En relación a los terminales ofrecidos, *“esta parte tiene la sospecha de que Vodafone ha ofertado terminales obsoletos que no tienen el correspondiente mantenimiento técnico por parte del fabricante, esto es, actualizaciones de software, mantenimientos técnicos etc. No obstante, este punto no puede ser contrastado, en tanto y en cuanto no se ha tenido acceso a la solución técnica presentada por dicha entidad”*.

El órgano de contratación en su informe al recurso y la interesada en sus alegaciones al mismo se oponen al alegato expuesto con argumentos similares. En concreto, el primero esgrime lo siguiente:

1. ORANGE ha sacado de contexto la información contenida en la página 13 del documento denominado por la adjudicataria *“41.3 complementaria Anexo VII Vodafone”*, que no va referido a lo exigido en la cláusula 2.2. del PPT, sino a un producto denominado *“Planes de datos para dispositivos de Banda Ancha”* destinado a dispositivos que no sean móviles, que es donde aparecen referencias a una bajada de velocidad 128kbps/64kbps; este producto no se exige en las prescripciones técnicas que rigen esta contratación y por tanto, no ha sido objeto de valoración.

2. La afirmación de sospecha de que los terminales ofrecidos por VODAFONE son obsoletos no se sustenta, dado que ORANGE conoce la solución técnica propuesta por la adjudicataria al haber tenido acceso tanto a la oferta realizada por VODAFONE en la Tabla A.2. del Anexo VII, como a la documentación complementaria del Anexo VII, donde puede comprobarse que se trata de terminales disponibles en el mercado que tienen soporte técnico y llevan asociada una garantía por parte del fabricante y del operador.



Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

En cuanto al requisito mínimo de velocidad exigido, el apartado 2.2 del PPT establece que *“La UNIA dispone de un número de líneas móviles asignados a los cargos académicos y ciertos funcionarios establecidos por la institución. Estas líneas móviles se entregan con un terminal de gama media, alta o premium y hacen uso de llamadas de voz y tienen asignado un bono de datos nacional.*

Existen varios bonos de datos que se asignan de forma independiente a cada línea. Este bono permitirá que una vez superado el consumo se pueda seguir navegando, aunque sea a menor velocidad, pero siempre a 128KB/s como mínimo”.

A juicio de ORANGE, la adjudicataria incumple este requisito mínimo. No obstante, ha de darse la razón al órgano de contratación cuando esgrime que, con tal alegato, ORANGE ha sacado de contexto la información contenida en un anexo a la oferta económica en cuya página 13 se indica, bajo el título *“Planes de datos para dispositivos de banda ancha móvil”,* que *“Durante el periodo de vigencia de las presentes Condiciones Particulares, el Cliente se beneficiará de las siguientes tarifas base para la transmisión de datos para otros dispositivos no smartphones dentro del territorio nacional para los siguientes planes indicados(...),”* reflejándose a continuación una velocidad en el exceso de 128kbps/64kbps.

En efecto, la proposición económica -y anexos a la misma- de VODAFONE consta en el expediente remitido y ha sido examinada por este Tribunal, pudiendo extraerse que esa bajada de velocidad va referida a “otros dispositivos”o servicios adicionales a los descritos en el apartado 2.2 del PPT que no eran objeto de valoración específica en la licitación y a los que no alcanzaban las exigencias técnicas del citado apartado del PPT.

Así, se constata que VODAFONE presentó junto al Anexo VII *“Modelo de oferta criterios adjudicación valorados mediante aplicación de fórmulas”* un documento denominado *“Anexo oferta económica”* en cuyo índice aparecen reflejados los denominados *“Planes de datos para dispositivos de banda ancha móvil”* en un apartado distinto al que contiene detalle de los precios de la oferta económica en servicios de telefonía fija y móvil (ONE NET) y servicios de ONE NET CLOUD PBX.



Por último, tampoco el alegato de sospecha acerca de que VODAFONE ha ofertado terminales obsoletos puede prosperar. ORANGE alega que no ha podido contrastar este extremo al no haber visto la propuesta técnica de la adjudicataria. No obstante, no era necesario tal acceso para evidenciar los terminales ofertados, pues los mismos, como indica el órgano de contratación, se reflejaban en la oferta realizada por VODAFONE en la Tabla A.2. del Anexo VII y en la documentación complementaria al citado Anexo, a la cual tuvo acceso ORANGE.

Por lo demás, la recurrente, pese al alegato infundado de mera sospecha como consecuencia de su falta de acceso, tampoco indica cuáles podrían ser esos terminales obsoletos ni cuáles las razones de dicha sospecha; en definitiva, lanza una manifestación sin mayor fundamentación, cuando el catálogo adjunto al Anexo VII presentado por la adjudicataria permite comprobar, como indica el órgano de contratación, que se trata de terminales disponibles en el mercado.

Procede, pues, desestimar el motivo analizado sobre incumplimientos del PPT y con él, el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ORANGE ESPAGNE, S.A.** contra la resolución, de 6 de marzo de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Prestación de los servicios de voz fija y móvil de la Universidad Internacional de Andalucía” convocado por la citada Universidad (Expte. AB21/2019)

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión automática del procedimiento.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

